**A**

**INFORME No. 112/25**

**CASO 13.092**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)

HÉCTOR LEONARDO KEMELMAJEN Y RAFAEL CHAIKIN

ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de julio de 2025

**Citar como:** CIDH, Informe No. 112/25, Caso 13.092. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Héctor Leonardo Kemelmajen y Rafael Chaikin. Argentina. 14 de julio de 2025.

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 117

14 julio 2025

Original: español

**www.cidh.org**





**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc203469394)

[II. POSICIONES DE LAS PARTES 2](#_Toc203469395)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc203469396)

[B. Estado 4](#_Toc203469397)

[III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD 6](#_Toc203469398)

[A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional 6](#_Toc203469399)

[B. Requisitos de admisibilidad 6](#_Toc203469400)

[1. Agotamiento de los recursos internos 6](#_Toc203469401)

[2. Plazo de presentación de la petición 7](#_Toc203469402)

[3. Caracterización de los hechos alegados 7](#_Toc203469403)

[IV. DETERMINACIONES DE HECHO 8](#_Toc203469404)

[A. Proceso de Responsabilidad Patrimonial. 8](#_Toc203469405)

[1. Medida Cautelar de Inhibición general de bienes 8](#_Toc203469406)

[2. Decisión de primera instancia del proceso patrimonial 10](#_Toc203469407)

[3. Archivo del proceso patrimonial y nueva inhibición general de bienes 11](#_Toc203469408)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 12](#_Toc203469409)

[A. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial 12](#_Toc203469410)

[1. Consideraciones generales 12](#_Toc203469411)

[2. Análisis del presente caso 15](#_Toc203469412)

[VI. INFORME No. 323/20 E INFORMACIÓN DE CUMPLIMIENTO 16](#_Toc203469413)

[VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 59/25 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO 18](#_Toc203469414)

[VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 18](#_Toc203469415)

[IX. PUBLICACIÓN 19](#_Toc203469416)

# INTRODUCCIÓN[[1]](#footnote-1)

1. El 2 de julio de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por David Efraín Villarreal (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”) por la imposición de una medida cautelar de inhibición general para vender o gravar bienes por más de 30 años, contra Héctor Leonardo Kemelmajen y Rafael Chaikin, en el marco de una acción de responsabilidad patrimonial promovida en su contra, la cual a su criterio se habría demorado más allá de un plazo razonable.
2. El 1 de marzo de 2018 la Comisión comunicó a las partes que, de acuerdo a los instrumentos que rigen su mandato, difirió el tratamiento de la admisibilidad de la cuestión hasta el debate y decisión sobre el fondo. La Comisión se puso a disposición de las partes a fin de iniciar un proceso de solución amistosa sin que se dieran las condiciones para tal efecto. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones sobre el caso. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria indica que Héctor Leonardo Kemelmajen fue miembro del Consejo Directivo de la entidad financiera “Caja Mutual Yatay 240 Sociedad Cooperativa de Crédito” ejerciendo el cargo de vocal titular entre el 21 de abril de 1979 hasta el 15 de mayo de 1980. Por su parte, Rafael Chaikin fue designado también como vocal, sin embargo, nunca ejerció el cargo porque no lo aceptó.
2. Refiere que en los años ochenta la entidad financiera “Caja Mutual Yatay” radicó solicitud de quiebra ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 4, Secretaría No. 7, en virtud de la cual se decretó cesación de pagos el 25 de febrero de 1982 y el 18 de mayo de 1983 se declaró la quiebra.
3. Manifiesta que, como resultado del anterior proceso, el 2 de julio de 1985, se abrió expediente caratulado CAJA MUTUAL YATAY 240 SOC. COOP DE CRED. LTDA. S/ QUIEBRA C/ FINKELBERG ABRAHAM Y OTROS (ACCION DE RESP. PATRIMONIAL) S/ ORDINARIO. 39248/94, promovido por el Banco Central de la República Argentina, en su calidad de autoridad liquidadora de entidades financieras. Explica que en el marco de este proceso el 11 de febrero de 1987 el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.4, decretó la medida cautelar de inhibición de bienes en contra de las autoridades administrativas de la “Caja Mutual Yatay” en la que incluyó a las presuntas víctimas del caso, como responsables solidarios de los daños y perjuicios ocasionados a los acreedores de la entidad, hasta por la suma de tres millones quinientos mil dólares.
4. Expresa que la medida tenía por objeto impedir la venta o gravamen de cualquier bien personal o corporativo, y subsistiría hasta la adopción de la decisión final, pero debía ser renovada cada cinco años a solicitud del Banco Central de la República Argentina. Alega, sin embargo, que en el presente caso las solicitudes de renovación se formularon de manera extemporánea de manera contraria al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que establece que las medidas de inhibición caducan de pleno derecho a los cinco años de haberse ordenado y solamente pueden reinscribirse si se solicitan antes del vencimiento del plazo. Específicamente indica que la inhibición general de bienes contra las presuntas víctimas se inscribió el 7 de octubre de 1987 ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, por lo que los primeros cinco años tenían vencimiento el 7 de octubre de 1992, sin embargo, la renovación de la medida fue solicitada hasta el 22 de abril de 1994 y trabada el 10 de noviembre de 1994, es decir dos años después de vencidos el plazo para la correspondiente reinscripción.
5. Aduce que las restricciones impuestas al derecho de propiedad no deben extenderse indefinidamente, ya que esto significa un cumplimiento anticipado de una condena futura. Resalta que, en el caso bajo estudio, la medida cautelar impuesta se prolongó por más de 30 años.
6. La parte peticionaria señala que el derecho interno sólo permite dictar medidas cautelares cuando se acredite la verosimilitud de la pretensión del demandante, y existe la necesidad de garantizar al acreedor que el deudor estará en condiciones de afrontar una posible condena patrimonial, empero, en el presente caso, la medida fue impuesta sin un análisis adecuado sobre la presunta participación de las presuntas víctimas en los hechos que condujeron al estado falencial de la “Caja Mutual Yatay” en enero de 1981 en los cuales no tuvieron ninguna participación, porque en el caso del señor Kemelmajen se desvinculó de la entidad el 15 de mayo de 1980, y en el caso del señor Chaikin, nunca se vinculó efectivamente, por no aceptar el cargo al que fue propuesto.
7. Expresa que, en el marco del proceso, nunca se dictó una sentencia definitiva de fondo y el mismo se archivó por inactividad procesal, por lo que la medida de inhibición continua vigente, transcurridos más de 35 años.
8. Sobre los efectos adversos que tuvo la medida cautelar de inhibición general de bienes, refiere que el señor Rafael Chaikin era socio de una empresa de turismo “Bantur Viajes y Turismo SRL” que había constituido el 21 de noviembre de 1985, la cual era su principal fuente de ingresos y la medida cautelar tuvo el efecto de bloquearlo comercial y financieramente, por lo que no pudo seguir realizando operaciones bancarias, lo cual generó el cierre de la empresa. Añade que, como consecuencia de lo anterior, tuvo que migrar hacia Estados Unidos con sus dos hijos menores, y buscar un trabajo como obrero de construcción, el cual mantiene hasta la fecha.
9. Argumenta que en el caso del señor Kemelmajen, este era socio de la Inmobiliaria denominada “Rabinovich Propiedades SH” la cual tenía como actividad comercial el corretaje inmobiliario, y la presunta víctima estaba encargada de suscribir boletos, contratos, reservas y transferencias de fondos de comercio, tareas que no pudo seguir realizando debido a la medida cautelar de inhibición general de bienes. Además de lo anterior, era estudiante de Derecho, contador público y tenía un estudio contable del cual era único titular, teniendo contadores a su cargo y más de cincuenta clientes. Refiere que, como consecuencia de la medida cautelar de inhibición general de bienes, no pudo mantener sus cuentas bancarias en las cuales sus clientes le depositaban dinero para el pago de impuestos, los cuales este hacía a través del giro de cheques propios. De igual manera, quedó bloqueado de acceder a créditos y de mantener depósitos propios por temor a que estos quedaran bloqueados. Por todo lo anterior, debió vender su estudio al contador que lo sucedía y renunció a su matrícula profesional en noviembre de 1988 ante el Consejo Profesional.
10. Agrega que, al momento de la medida cautelar, el señor Kemelmajen tenía una hija de cuatro años y un hijo por nacer y que la medida de bloqueo sobre su vida económica lo llevó a establecerse en Asunción, Paraguay donde estableció una joyería, sin embargo, la difícil adaptación a este entorno generó que su familia se devolviera a Buenos Aires y con posterioridad en su consecuente divorcio.
11. En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, indica la parte peticionaria que la presente petición cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Convención. Específicamente, con respecto al requisito de **agotamiento de recursos internos,** la parte peticionaria indica que en el presente caso opera la excepción a dicha regla establecida en el artículo 46.2 de la Convención Americana. Expresa que no interpusieron recursos en contra de la medida cautelar de inhibición de bienes o sus renovaciones porque nunca fueron notificados de la adopción de las medidas, en contravención con lo establecido en el artículo 198 del CPCC, que dispone que las medidas cautelares deben ser notificadas a los afectados dentro de los tres días de ordenadas o hechas efectivas. Refiere que, en el caso particular, se enteraron de las mismas en virtud de los bloqueos patrimoniales y financieros impuestos en su contra.
12. Expresa que la medida cautelar era sujeta del recurso de revocatoria y apelación, pero que por el hecho de que estas no fueron notificadas no pudieron recurrirlas. Agrega que habrían podido impugnarlas con ocasión de la notificación espontánea, pero como este recurso requería un letrado y un procedimiento “complejo, oneroso y extendido”, no pudieron presentarlo ya que sus fondos estaban bloqueados y sólo contaban con lo necesario para la satisfacción de sus necesidades básicas. Afirman que frente a esto intentaron el patrocinio legal y gratuito del Estado, pero en ese entonces sólo existía para casos penales y de familia y no para asuntos comerciales.
13. Alega que le asiste razón al Estado cuando manifiesta que las presuntas víctimas tenían la posibilidad de levantar la inhibición general sobre sus bienes si entregaban a embargo bienes que tuvieran el valor de los tres millones quinientos mil dólares. Sin embargo, refiere que esta suma no estaba dentro de las posibilidades de ninguna de las víctimas del presente caso, razón ésta por la cual luego de 30 años de haber sido impuesta la inhibición general de bienes esta sigue vigente por la imposibilidad de garantizar el levantamiento de la misma.
14. En cuanto al derecho, argumenta la violación de los **derechos a la integridad personal** de las presuntas víctimas, tomando en cuenta que por más de 20 años no dictaron sentencia definitiva en el marco del proceso de incidente de inhibición general de bienes, por la acción del Banco Central de la República Argentina, quien en su carácter de liquidador exclusivo y excluyente de las entidades financieras, enjuició patrimonialmente a los señores Kemelmajen y Chaikin sin que sus actuaciones estuvieran comprometidas con los hechos que condujeron al “estado falencial” de la Caja Mutual Yatay y todo esto repercutió moral y psíquicamente en las presuntas víctimas, en los términos indicados con anterioridad.
15. Asimismo, argumenta la violación de las **garantías judiciales y protección judicial,** específicamente el plazo razonable, pues el proceso de quiebra tuvo una duración de 37 años, y la medida cautelar de inhibición de bienes una duración de 33 años, lo cual supone, además, una condena anticipada contra las presuntas víctimas, las que además ni siquiera estaban vinculadas a la entidad financiera en el momento de los hechos.
16. Igualmente, sostiene la violación del **derecho a la propiedad privada**, ya que la medida cautelar de inhibición general de vender y/o gravar sus bienes por la suma de tres millones quinientos mil dólares generaron, sin justificación ni sustento legal, que las presuntas víctimas no pudieran ejercer libremente sus derechos patrimoniales.
17. Finalmente, alega la violación del derecho de **igualdad ante la ley**, refiriendo que en el presente caso se aplicó de manera diferenciada la Ley de Quiebras, al responsabilizar a las presuntas víctimas por los perjuicios ocasionados a los acreedores de la Caja Mutual pese a que no estaban vinculados a dicha entidad al momento en que se produjeron los hechos que condujeron al estado falencial, lo cual si se ha tomado en cuenta en otros casos.

## Estado

1. El Estado indica que Héctor Leonardo Kemelmajen hizo parte del Consejo Directivo de la “Caja Mutual Yatay” en carácter de vocal titular desde el 21 de abril de 1979 hasta el 15 de mayo de 1980 y, en cuanto a Rafael Chaikin, precisa que este fue designado también como vocal titular, sin embargo, no ejerció el mencionado cargo.
2. Señala que efectivamente la Caja Mutual Yatay, presentó solicitud de quiebra en los años ochenta, la cual fue confirmada a través de decisión judicial el 18 de mayo de 1983 en el marco de un proceso concursal adelantado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No 4, Secretaría No 7, el cual fijó como fecha de cesación de pagos el 25 de febrero de 1982.
3. Agrega, que en virtud de ello el Banco de la República Argentina, como síndico, promovió un proceso incidental de responsabilidad patrimonial y en el marco del mismo se decretó medida cautelar de inhibición general de bienes contra las presuntas víctimas, a partir del 1 de abril de 1987, la cual fue inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires el 7 de octubre de 1987.
4. El Estado manifiesta que la imposición de esta medida de inhibición general de bienes no fue de carácter ininterrumpida. Precisa que las presuntas víctimas no estuvieron inhibidas en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, por cuatro años durante el período comprendido entre el 3 de enero del 2000 al 10 de febrero de 2004. Refiere que tampoco estuvieron inhibidas en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires entre el 16 de diciembre de 1999 al 3 de agosto de 2005.
5. Indica que, luego de este término en el cual no estuvieron inhibidos, las medidas fueron reinscritas en la ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires en los años 2004 y 2005 respectivamente y una vez vencido el término previsto en la ley, las mismas caducaron.
6. Agrega que el 23 de diciembre de 2003 se dictó sentencia de primera instancia en la que se condenó, entre otras personas, a los señores Chaikin y Kemelmajen a abonar a la actora la suma de $6.026.907,82 más intereses y con costas. Expresa que tal decisión fue apelada por las presuntas víctimas y el 1 de marzo de 2004 se concedió el recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Agrega que, como consecuencia de esta condena, el 7 de marzo de 2012 se ordenó la inscripción de una nueva inhibición general de bienes a pedido del Banco Central de la República Argentina contra la parte peticionaria, sin que al mes de diciembre de 2012 se pudiera acreditar su efectiva traba.
7. El Estado subraya que no es correcta la afirmación de la parte peticionaria según la cual el Estado mismo reconoció que no estaban vinculados a la Caja Mutual Yatay para el momento en que se decretó el estado falencial, pues lo único que hizo el Estado es hacer constar la fecha de inicio y finalización de la relación laboral de las presuntas víctimas con la Caja Mutual, lo cual no supone una consideración sobre el fondo del asunto.
8. Sobre los **requisitos de admisibilidad**, el Estado argumenta que no se cumplió con el requisito de **agotamiento de recursos internos**. Expresa que, tal como reconoce la parte peticionaria, no cumplieron con hacer uso de los recursos de reposición y apelación para impugnar la medida cautelar impuesta en su contra, aun cuando señalaron que estas medidas tuvieron efectos determinantes sobre su “porvenir laboral y personal”. Expresa que la parte peticionaria se amparó en una vaga referencia a la falta de asesoramiento y a la carencia de recursos económicos sin demostrar cómo estos factores configuraban una de las excepciones específicas a la regla del previo agotamiento de los recursos internos”.
9. Agrega que las presuntas víctimas también tenían la posibilidad de cuestionar la “procedibilidad y/o legitimidad de la medida que dispuso la inhibición general sobre sus bienes” y solicitar una medida sustitutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPCC. Sin embargo, tampoco hicieron tal solicitud, por lo que no pueden acudir a la CIDH y pretender formular alegatos que no se hicieron en sede nacional.
10. Por otra parte, argumenta el Estado que las presuntas víctimas interpusieron la petición 20 años después de que se decretara la cesación de pagos de la entidad financiera para la que laboraban. Considera que la ausencia de reproche ante la jurisdicción interna va en contravía del principio de subsidiariedad del derecho internacional, y por tanto indicó que la “Comisión no puede declarar admisible una petición en la que se pretende, como en la especie, recurrir a la instancia internacional para subsanar lo que se omitió, o para alegar lo que no se alegó ante los tribunales nacionales”. Por último, precisó que el paso de los 20 años desde que se decretó la cesación de pagos a la presentación de la denuncia ante la CIDH excedía el criterio de razonabilidad.
11. En cuanto al derecho, el Estado se limitó a indicar que no era necesario referirse a los aspectos relacionados con el fondo, tomando en cuenta la falta de agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.1. a) de la Convención Americana.

# ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

## Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984 |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional** | No |

## Requisitos de admisibilidad

### Agotamiento de los recursos internos

1. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 del mismo instrumento, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. La Comisión observa que la petición bajo análisis se refiere esencialmente a dos aspectos: en primer lugar, a la supuesta ilegitimidad e ilegalidad de la medida cautelar de inhibición general de bienes que se decretó contra las presuntas victimas a partir de 1985 en el marco del proceso de responsabilidad patrimonial promovido en su contra. En segundo lugar, la parte peticionaria argumenta la duración irrazonable del proceso principal. Al respecto, refiere que el proceso de quiebra tuvo una duración de 37 años, y la medida cautelar de inhibición de bienes se prolongó por 33 años.
3. En cuanto al primer aspecto, la Comisión subraya que la parte peticionaria argumenta que no interpuso ningún recurso para impugnar la medida cautelar de inhibición y que en el presente caso aplica la excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2 de la Convención Americana por dos motivos fundamentales: 1) nunca fueron notificadas de la misma y tomaron conocimiento de la medida hasta que esta fue decretada; 2) si bien al enterarse pudieron haber interpuesto los recursos de revocatoria y apelación, este recurso requerida de abogado y se trataba de un procedimiento complejo, oneroso y extendido, y no contaban con los medios tomando en cuenta que sus fondos estaban bloqueados.
4. El Estado alega la falta de agotamiento de recursos internos, indicando que la parte peticionaria debía interponer los recursos de reposición y apelación contra la medida cautelar impuesta, y que su “vaga referencia” a la falta de asesoramiento y carencia de recursos económicos sin demostrar cómo estos dos factores impidieron cumplir con la regla de agotamiento de recursos internos no puede configurar la excepción prevista en el artículo 46.1 de la Convención Americana.
5. En cuanto al argumento planteado por la parte peticionaria respecto de falta de recursos económicos para impugnar la medida de inhibición, la CIDH subraya que este aspecto puede ser tomado en cuenta por la Comisión, caso por caso, para analizar el cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos, sin embargo la parte peticionaria se limitó a hacer una mención genérica sin detallar las circunstancias particulares que rodearon su situación, la relación entre tales circunstancias y la alegada imposibilidad de agotar los recursos internos. Por otra parte, en cuanto a la falta de asistencia jurídica, la argumentación de la parte peticionaria también es de carácter genérico, sin detallar los esfuerzos intentados para obtener algún tipo de asistencia jurídica gratuita[[2]](#footnote-2). La Comisión recuerda que una vez que un Estado parte ha probado la disponibilidad de recursos internos para el ejercicio de un derecho protegido por la Convención, la carga de la prueba se traslada al reclamante, que deberá demostrar que las excepciones contempladas en el artículo 46.2 son aplicables[[3]](#footnote-3).
6. En virtud de lo anterior, la Comisión estima que la parte del reclamo relacionado con la imposición arbitraria de la medida cautelar deviene inadmisible por falta de los recursos internos contemplado en el artículo 46.1 a) de la Convención Americana.
7. Por otra parte, en cuanto al reclamo relacionado con la demora irrazonable del proceso principal, así como de la medida cautelar de inhibición general de bienes, la Comisión subraya que el proceso finalizó mientras la petición se encontraba en trámite ante la CIDH. Al respecto, la Comisión subraya que la petición fue presentada el 2 de julio de 2005. Para dicho momento el Juzgado Nacional de Primera Instancia había emitido la decisión de primera instancia del proceso, la cual fue impugnada por las presuntas víctimas. El 7 de julio de 2008 se determinó el archivo de las actuaciones y finalmente el 7 de marzo de 2012 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial no. 4 ordenó una nueva inhibición de bienes contra las presuntas víctimas en virtud de la condena recaída en su contra.
8. La Comisión ha sostenido por décadas un criterio en virtud del cual “en situaciones en las cuales la evolución de los hechos inicialmente presentados a nivel interno, implica un cambio en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la Comisión ha señalado que su análisis debe hacerse a partir de la situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad”[[4]](#footnote-4).
9. En atención a dichas consideraciones, la Comisión concluye que en relación con el proceso por responsabilidad patrimonial en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

### Plazo de presentación de la petición

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la petición ante la CIDH fue presentada el 2 de julio de 2005 y la última decisión del proceso fue emitida el 7 de marzo de 2012. Por lo tanto, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. En estas circunstancias, ha sido criterio constante de la Comisión que el cumplimiento del requisito de presentación de la petición en plazo se encuentra intrínsecamente ligado al agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, corresponde darlo por cumplido[[5]](#footnote-5).

### Caracterización de los hechos alegados

1. La Comisión considera que de resultar probados los hechos alegados por la parte peticionaria, relacionados con la demora prolongada del proceso por responsabilidad patrimonial podrían constituir una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Proceso de Responsabilidad Patrimonial.

### Medida Cautelar de Inhibición general de bienes

1. Según información disponible, el 2 de julio de 1985 el Banco Central de la República Argentina, en su calidad de autoridad liquidadora de entidades financieras promovió una acción de responsabilidad patrimonial en contra de los miembros del Consejo Directivo de la Caja Mutual Yatay, entre los cuales se encontraban las presuntas víctimas del presente caso[[6]](#footnote-6). En dicha demanda el Banco expresó que quienes fungieron como administradores de dicha entidad financiera fueron autores directos o participaron de manera pasiva en las conductas que conllevaron al agravamiento de la situación patrimonial de la “Caja Mutual Yatay 240”[[7]](#footnote-7). Específicamente en la demanda indicó que tales hechos fueron:

(…) Su pedido se basa – a su entender – en que se ha producido el supuesto previsto en el art. 166de la Ley 19.551 (hoy art.173 de la Ley 24.522). Ello por cuanto quienes se desempeñaron como administradores de la fallida y demás terceros igualmente demandados han tenido autoría directa o al menos una conducta pasiva, permisiva que en definitiva agravó la situación patrimonial de la misma.-

(…)De ese modo, impetra a los demandados y codemandados responsabilidad individual y compartida en el manejo indiscriminado y doloso de los fondos de la fallida, incurriendo ellos, por ende, en los siguientes ilícitos:

a) Irregular política crediticia: a.1) Préstamos concedidos a personas que no recibieron los corrientes fondos.- a.2) Préstamos otorgados a personas y/o sociedades vinculadas superando el límite máximo de apoyo crediticio establecido por el B.C.R.A., en contravención con las Circulares R.F 343, 1321 y “A” 49.- a.3) Falencias en legajos de deudores y solicitudes de crédito.- Entre ellas a saber:

* Anomalías en los registros de firmas – en general manifiesta que a su entender distintas firmas de una misma persona difieren entre sí – y en particular que hay firmas de apoderados de empresas sin su sello correspondiente;
* Falta de solicitudes de crédito o no cumplidas íntegramente;
* Incumplimiento de aspectos legales, como ser falta de estatutos, contratos sociales, nóminas de directorios, conformidad conyugal, etc.;
* Falencias en las manifestaciones de bienes y/o balances; grandes falencias en los registros contables, fundamentalmente falta de inventario de intereses devengados por deudor que imposibilitan la exacta determinación de las deudas;
* Créditos prendarios en los que no se han instrumentado las respectivas prendas;
* Falta de información de referencias comerciales y de entidades financieras;
* Otorgamiento de créditos a sociedades sin averiguación de antecedentes;
* Créditos otorgados a sociedades que no fue especificado su tipo social;
* Créditos otorgados con falsedad de firmas de algunos intervinientes;
* Créditos otorgados con firma falsa en el instrumento respaldatorio de la deuda; cita ejemplos.-

(…) \*b) Presentación al B.C.R.A. de Balances de Saldos mensuales de enero a diciembre de 1981, que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad: b.1) Devengamiento de intereses sobre deudas vencidas de incierta recuperación en el período de julio/diciembre de 1981.- b.2) Ajuste de intereses con carácter retroactivo para neutralizar el deterioro de la responsabilidad Patrimonial.- b.3) Insuficiencia de previsiones para atender riesgos de incobrabilidad de cartera.-

Respecto de las conductas individualizadas en estos tres párrafos que anteceden, la sindicatura las encuadra como hechos constitutivos de diversas falsedades de información. De aquí surgiría “prima facie”, el resultado de una irregular gestión empresarial, la cual generó una situación de pérdida del capital social.- (…)[[8]](#footnote-8).

1. El 3 de julio de 1985 las presuntas víctimas presentaron su contestación de demanda, en los siguientes términos:

**(…) A FS. 220/221 por CHAIKIN, RAFAEL.-**

Refiere en su contestación de demanda, que ninguno de los hechos le es imputado en forma personal. Que se le incluye como demandado, sin que hubiera tenido intervención alguna en ningún acto.-

Y así fue, por cuanto – según dice – nunca ejerció cargo alguno en la entidad liquidada, ni directa o indirectamente, ni activa o pasivamente; es decir no desempeñó el cargo de vocal.-

Aclara que el haber sido propuesto y nombrado para ocupar una Vocalía en el Consejo de Administración, es muy diferente de que haya tomado posesión del cargo o ejercido alguna actividad que pudiera importar posesión implícita del mismo.-

Con tal postura, niega categóricamente los hechos y la documental arrimada por la actora.-

Ofrece a prueba a fs. 502/502 vta.-

Solicita por último se rechace la demanda, con costas,-.

**\* A FS. 194/195 por KEMELMAJEN, HECTOR LEONARDO.-**

Niega por no constarle todos los hechos descriptos en el escrito de inicio y que se le imputan - a su entender – en forma vaga y generalizada; más aún por considerar que a la fecha en que presuntamente fueron realizados los mismos, no ejercía ningún cago en la entidad liquidada.-

Reafirma la negativa al destacar que la demandante expresamente reconoce en su escrito de promoción de demanda que los hechos imputados fueron consumados con posteridad a su retiro de la cooperativa, por lo que no le cabe responsabilidad alguna.-

Termina negando la autenticidad de la instrumental anejada por la accionante.-

Ofrece prueba a Fs. 504/505.-

Peticiona el oportuno rechazo de la demanda, con imposición de costas a la accionante[[9]](#footnote-9)

1. El 17 de marzo de 1987 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 4, Secretaría No. 7, decretó inhibición general de bienes de carácter cautelar respecto de Rafael Chaikin y Héctor Leonardo Kemelmajen[[10]](#footnote-10). La Comisión no cuenta con dicha decisión.
2. El 1 de abril de 1987 se inscribió dicha medida ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires y el 7 de octubre del mismo año ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires[[11]](#footnote-11).
3. Con posterioridad, el Banco Nacional de la República Argentina solicitó la reinscripción de la medida de inhibición. El 18 de marzo de 1992 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 4, Secretaría No. 7 ordenó la reinscripción de la medida de inhibición ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Buenos Aires. Respecto de la reinscripción de la medida de inhibición en la Provincia de Buenos Aires, esta no fue solicitada por lo que caducó transcurridos cinco años desde la inscripción inicial. Con posterioridad, la parte actora solicitó una nueva inhibición general en la Provincia de Buenos Aires la cual fue ordenada el 22 de abril de 1994 y trabada el 10 de noviembre de 1994[[12]](#footnote-12).
4. Consta que el Banco Central de la República Argentina solicitó una nueva reinscripción en la ciudad de Buenos Aires, la cual se ordenó el 10 de noviembre de 1994 y quedó inscrita el 3 de enero de 1995. Transcurridas cinco años de las últimas inscripciones, el 3 de enero de 2000 caducó la inhibición en la ciudad de Buenos aires y el 16 de diciembre de 1999 en la Provincia de Buenos Aires[[13]](#footnote-13).
5. Igualmente, según información disponible por nueva solicitud del Banco de la República de Argentina se ordenó trabar nuevamente la inhibición general de bienes, la cual se hizo efectiva el 6 de abril de 2004 en la ciudad de Buenos Aires y el 3 de agosto de 2005 en la Provincia de Buenos Aires. Transcurridos cinco años desde las últimas inhibiciones , operó nuevamente la caducidad de las mismas[[14]](#footnote-14).

### Decisión de primera instancia del proceso patrimonial

1. El 23 de diciembre de 2003 el Juzgado Nacional de Primera Instancia declaró con lugar la demanda. En su decisión razonó que:

(…) En primer término debe dejarse debidamente sentado que éste Tribunal considera aplicable al caso en análisis, la previsión del art. 173 de la ley 24.522, el cual establece que el dolo del agente es condición del deber de indemnizar que dicha norma describe.-

Ello así aun cuando el presente proceso fue iniciado cuando regía el invocado artículo 166 de la derogada ley 19.551, puesto que la reforma introducida por la ley 24.522 debe aplicarse inmediatamente a los procesos en trámite con los alcances de los arts. 2º y 3º del Cód. Civil (Conf. C.N. Com. Sala “E” en autos “Crear Crédito Argentino S.A. de Ahorro y Préstamo para la vivienda el liquid. c/ Campos Antonio y otros s/Ordinario”, del 21/3/2000”.; publicado en E.D. del 24-4-2001).-

II.- Siguiendo la línea argumental del síndico-liquidador del Banco Central, la cual fuera expuesta en su escrito inicial y en el alegato que en la oportunidad procesal oportuna fuera presentado, corresponde adelantar que todos aquellos que han sido demandados (miembros del consejo de administración, sindicatura y terceros responsables), serán condenados sobre la base de cuanto se desprende de las constancias de autos, principalmente la prueba ofrecida y producida por la actora.-

Ello así por cuanto la actitud de los integrantes de la entidad en liquidación “… no puede ser meramente pasiva, no son una figura decorativa de la sociedad sino un órgano de la misma y no existe la posibilidad de excluir su responsabilidad sin una actividad positiva al hacer constar su disidencia por escrito y efectuar la pertinente denuncia al síndico (art. 272 – Párrafo 3º L.S.)

La totalidad de los argumentos que vierten cada uno de los demandados (excepto Calabressi que no contestó demanda, pese a encontrarse debidamente notificado (…) en sus respectivas respuestas, no resultan suficientes como para eximirlos de la responsabilidad que se les achaca máxime si tenemos en consideración que – en general – la prueba que ofrecieron a tal fin no aparece como convincente para apartarlos de los acuses que les imputa la actora[[15]](#footnote-15).

(…)aquello que apunta el síndico liquidador a que existen créditos otorgados con falsedad de firmas, puede apreciarse con ciertos procesos ejecutivos arribados ad effectum videndi et probandi, que tal asero resulta verdadero; ello importa resaltar que se trata de un eslabón más, en todo aquello que le es imputado a los accionados (…)El monto de condena –pese a que el inicial ascendió a $a 3.424.000.000.- (hoy $ 342,40)- ascenderá a la suma de $ 6.026.907,82, por ser el monto que según cálculos proyectados por la apoderada del Banco Central de la República Argentina, después de señalar los flujos netos de fondos, son informados a fs. 3813/3816; la cifra consignada lo es al 30 de abril de 1995.-

(…) por ello, FALLO: Haciendo lugar a la demanda en los términos precedentes, condenando a (…) CHAIKIN, RAFAEL; KEMELMAJEN, HECTOR LEONARDO (…) a abonar a la actora la suma de $6.026.907,82 con más los intereses (…)[[16]](#footnote-16)

### Archivo del proceso patrimonial y nueva inhibición general de bienes

1. Según información disponible, con posterioridad las presuntas víctimas presentaron un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el mismo fue concedido el 1 de marzo de 2004[[17]](#footnote-17). La Comisión no cuenta con dicha decisión.
2. El 6 de mayo de 2004, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial suspendió los plazos de segunda instancia hasta “que las presentes actuaciones estén en condiciones de ser elevadas al superior”.
3. El 1 de febrero de 2008, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, precisó:

(…) En atención al tiempo transcurrido desde la recepción del expediente desde el Archivo General Judicial sin que tuviera actividad alguna, devuélvase el mismo para ser colocado en el legajo respectivo[[18]](#footnote-18).

1. El 7 de julio de 2008, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dispuso el archivo de las actuaciones en esa instancia en los siguientes términos:

(…) Intímase a la parte actora para que dentro del plazo de 48 hrs. retire de la Secretaría la documental y demás anexos acompañados oportunamente en los autos principales, bajo apercibimiento de destrucción.

Ello, sin el perjuicio de que el expte. se encuentra en el archivo, por cuanto por disposición de la Excma. Cámara Comercial es indispensable desocupar en forma inmediata el sótano del edificio. Notifíquese por Secretaría[[19]](#footnote-19).

1. Posteriormente, el 7 de marzo de 2012 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 4, Secretaría No. 7 ordenó una nueva inhibición general de bienes en contra de las presuntas víctimas. El informe procesal presentado por la secretaría del Juzgado Nacional indicó:

(…) en virtud de la condena recaída en autos, se ordenó (…) la inscripción de una nueva inhibición general de bienes a pedido del Banco Central de la República Argentina contra los demandados, entre los que se incluyen las dos personas en cuestión. Hasta el día de la fecha no se acreditó su traba.

vi. Por otra parte, tras el relevamiento efectuado, cabe señalar que ninguno de estos dos demandados peticionó concretamente el levantamiento de la inhibición general de bienes, y menos justificaron o argumentaron los motivos que deberían evaluarse para su levantamiento. Tampoco pidieron una sustitución de la medida cautelar en los términos del art. 203 del CPCC.

Finalmente, se informa que en estos actuados no se trabó la inhibición general de bienes de los ***Sres. Rafael Chaikin y Héctor Leonardo Kemelmajen*** ante algún otro organismo o registro público. Como tampoco se ordenó inhabilitación alguna para ejercer el comercio u otra medida restrictiva en tal sentido[[20]](#footnote-20). ”.

1. Según indicó la parte peticionaria, el expediente sigue sin una sentencia firme pero sin posibilidad de reabrirse [[21]](#footnote-21).

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Derechos a las garantías judiciales[[22]](#footnote-22) y protección judicial[[23]](#footnote-23)

### Consideraciones generales

1. El derecho a las garantías judiciales engloba al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado[[24]](#footnote-24). Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH”, “la Corte” o “la Corte Interamericana”) han señalado reiteradamente que, en general, las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza[[25]](#footnote-25). Específicamente, en procesos en los cuales se ventilen derechos o intereses de las personas resultan aplicables las “debidas garantías” establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana[[26]](#footnote-26), dentro de las cuales se encuentra la relativa a contar con una decisión en un plazo razonable. Este plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal, hasta que se dicta sentencia definitiva[[27]](#footnote-27).
2. En su jurisprudencia constante, los órganos del sistema interamericano han tomado en consideración tres criterios que resultan relevantes para el análisis del presente caso, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales y c) la actividad procesal del interesado[[28]](#footnote-28). Asimismo, se ha establecido que además de estos elementos, se debe tomar en cuenta el interés en juego y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación de la persona involucrada[[29]](#footnote-29). Sobre este elemento, la Corte ha precisado que:

(…) en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve[[30]](#footnote-30).

1. En cuanto a la carga argumentativa y probatoria sobre la razonabilidad del plazo, la Comisión ha indicado que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[[31]](#footnote-31). En la misma línea, la Corte ha indicado que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto[[32]](#footnote-32).
2. En cuanto a la complejidad del asunto, la Corte Interamericana ha subrayado que ha tenido en cuenta diversos criterios para evaluar este elemento. Entre ellos se encuentran: i) la complejidad de la prueba[[33]](#footnote-33); ii) la pluralidad de sujetos procesales[[34]](#footnote-34) o la cantidad de víctimas[[35]](#footnote-35); iii) el tiempo transcurrido desde la violación[[36]](#footnote-36); iv) las características del recurso en la legislación interna[[37]](#footnote-37), y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos[[38]](#footnote-38).
3. Sin embargo, aún si por una o varias de estas razones un caso se considere complejo, no basta una argumentación genérica respecto a la complejidad de este tipo de procesos, sino que es necesario desarrollar los argumentos y presentar las pruebas que demuestren que este factor influyó en la duración de los mismos[[39]](#footnote-39). En similar sentido, la Comisión ha indicado que aún en casos que puedan considerarse complejos por su propia naturaleza, resulta necesario que el Estado en cuestión argumente específicamente las razones por las cuales la complejidad ha afectado concretamente las investigaciones[[40]](#footnote-40).
4. En cuanto al segundo elemento, es decir la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que los jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo[[41]](#footnote-41). En casos relativos a procesos civiles la Corte se ha pronunciado en similar sentido[[42]](#footnote-42). También respecto de disputas civiles, la Corte Europea ha indicado que corresponde a los Estados partes organizar su sistema legal de tal manera que sus Cortes puedan garantizar el derecho de todas las personas de obtener una decisión final en las disputas relativas a derechos y obligaciones civiles en un plazo razonable[[43]](#footnote-43).
5. En relación con el tercer elemento, es decir la actividad procesal del interesado, la Corte ha evaluado si los sujetos realizaron las intervenciones en los procesos que le eran razonablemente exigibles[[44]](#footnote-44). En la misma línea, la Corte Europea ha señalado que aún en sistemas legales que aplican el principio conforme al cual la iniciativa procesal reposa en las partes, la actitud de las mismas no absuelve a los tribunales de su obligación de asegurar un juicio expedito[[45]](#footnote-45). De manera similar, la Corte Europea ha indicado que lo mismo aplica a situaciones en las cuales la cooperación de un experto es necesaria. En tales circunstancias, la responsabilidad por la preparación del caso y la conducción expedita del proceso reposa sobre la autoridad judicial[[46]](#footnote-46).
6. La Corte Europea ha señalado que aunque ciertas demoras podrían, en sí mismas, no ser problemáticas, cuando son analizadas conjuntamente y de manera acumulativa, pueden resultar en que el plazo razonable sea excedido[[47]](#footnote-47). Asimismo, ha establecido que una demora en una fase particular podría ser permisible, siempre y cuando la duración total del proceso no sea excesiva[[48]](#footnote-48). Asimismo, ha señalado que debe tomarse en cuenta que el Estado es responsable por todas sus autoridades, no sólo sus órganos judiciales pero todas las instituciones públicas[[49]](#footnote-49).
7. Respecto del cuarto elemento, es decir la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte ha establecido que las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso[[50]](#footnote-50). En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos[[51]](#footnote-51). También de manera relevante para el presente caso, la Corte Europea ha indicado que las disputas laborales, por su propia naturaleza requieren de una decisión con particular celeridad[[52]](#footnote-52).
8. Por su parte, el derecho a la protección judicial implica el deber de los Estados de ofrecer un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción[[53]](#footnote-53). La Corte Interamericana ha resaltado la necesidad de que los procesos internos garanticen un verdadero acceso a la justicia a fin de determinar cualquier derecho que esté en controversia[[54]](#footnote-54). Asimismo, ha indicado que la efectividad de los mismos supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes[[55]](#footnote-55).

### Análisis del presente caso

1. Tal como fue indicado en los hechos probados, en el presente caso se inició un proceso por responsabilidad patrimonial contra las presuntas víctimas el 2 de julio de 1985 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 4 y de acuerdo con la información con la que cuenta la CIDH culminó con la decisión de inhibición general de bienes contra las presuntas víctimas el 7 de marzo de 2012. Es decir, el proceso en su integridad tuvo una duración de casi 27 años.
2. A continuación, la CIDH analizará este plazo a la luz de los elementos habitualmente utilizados para efectuar esta determinación así como los estándares relevantes citados en la sección anterior.
3. En cuanto a la complejidad del asunto, la Comisión observa que el Estado no presentó ninguna argumentación o prueba para justificar la demora del proceso de responsabilidad patrimonial atendiendo a su complejidad. La Comisión subraya que de acuerdo con la información disponible el proceso tenía por objeto determinar la responsabilidad patrimonial de las presuntas víctimas tras la quiebra de la Caja Mutual Yatay, tomando en cuenta que habrían formado parte del Consejo Directivo de dicha entidad. La CIDH estima que dicho aspecto no acredita una complejidad del proceso que justifique la demora por casi 27 años.
4. Además, no surge del expediente que existiera un contexto particular en el que ocurrieron los hechos que requiriera de determinaciones complejas más allá de determinar la responsabilidad patrimonial de las presuntas víctimas por su participación en la dirección de la Caja Mutual Yatay.
5. En cuanto al segundo elemento, es decir la conducta de las autoridades judiciales, la CIDH toma nota que la demanda contra las presuntas víctimas fue interpuesta el 2 de julio de 1985 y la decisión de primera instancia se emitió el 23 de diciembre de 2003, es decir más de 18 años después de interpuesta la demanda. Asimismo, el archivo del proceso se habría decretado el 7 de julio de 2008 sin embargo se ordenó una nueva inhibición general de bienes contra las presuntas víctimas, el 7 de marzo de 2012. Las presuntas víctimas argumentaron que el archivo del proceso sin una sentencia firme fue consecuencia de la inactividad procesal del Estado. La Comisión estima que a la luz de los elementos disponibles resulta que la demora en el proceso guarda relación con los excesivos lapsos de tiempos que demoraron las autoridades judiciales en emitir las decisiones correspondientes del proceso y el incumplimiento del impulso procesal que correspondía del proceso por la parte actora.
6. En cuanto a la actividad procesal del interesado, la Comisión observa que, de acuerdo a la información disponible, las presuntas víctimas hicieron uso de los recursos que tenían disponibles en el proceso por responsabilidad patrimonial. Al respecto, consta que en el marco del proceso el 3 de julio de 1985 las presuntas víctimas presentaron su contestación de la demanda. Igualmente, tras la decisión de primera instancia de 23 de diciembre de 2003 presentaron un recurso de apelación. Sin embargo, no existe ningún indicio que acredite que mediante sus actividades procesales generaron dilaciones indebidas al proceso. Además, la Comisión recuerda que la conducción expedita del proceso reposa sobre la autoridad judicial.
7. Finalmente, en cuanto a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la CIDH toma nota que la existencia del proceso implicó que por periodos prolongados de tiempo el tribunal impusiera una medida de inhibición general de bienes. Si bien no corresponde en este caso pronunciarse sobre la legitimidad de dicha medida tomando en cuenta el pronunciamiento de admisibilidad, la Comisión nota que la demora prolongada del proceso afectó derechos patrimoniales de las presuntas víctimas pues estuvieron impedidas de disponer libremente de sus bienes, los cuales estuvieron embargados por un tiempo excesivo. Si bien la CIDH no cuenta con información suficiente para determinar específicamente tal extremo, las presuntas víctimas argumentaron que la medida cautelar de inhibición de bienes se prolongó por más de 30 años.
8. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el plazo de más de 27 años que tardó el proceso por responsabilidad patrimonial, no fue debidamente justificado por el Estado y, por lo tanto, fue excesivo y violatorio de la garantía de plazo razonable prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión concluye que debido a lo anterior, dicho proceso no constituyó un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes en los términos establecidos en el artículo 25.1 de la Convención Americana.

# INFORME No. 323/20 E INFORMACIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 323/20 el 19 de noviembre de 2020 que comprende los párrafos 1 a 73 *supra* y lo transmitió al Estado el 29 de diciembre de 2020. En dicho informe la Comisión recomendó:
	* + 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. En particular adoptar el pago de una indemnización a las víctimas por el plazo irrazonable de duración del proceso por responsabilidad patrimonial promovido en su contra.
			2. Adoptar las medidas de capacitación necesarias para asegurar que los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial sean resueltos oportunamente por las autoridades judiciales correspondientes dentro de un plazo razonable conforme a los estándares interamericanos sobre la materia.
2. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo, la Comisión recibió informes del Estado y escritos la parte peticionaria sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la CIDH. Durante este período la Comisión otorgó siete prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado, reiteró su voluntad de cumplir con las recomendaciones y renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Comisión.
3. Asimismo, la parte peticionaria realizó una propuesta respecto al monto de indemnización. Solicita en total una indemnización por daño inmaterial y lucro cesante de US$ 29.000.000 respecto del señor Chaikin y US$ 44.800.000 respecto del señor Kemelmajen, más US$ 14.940.000 por concepto de honorarios.
4. El 13 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la reunión de trabajo con las partes para conocer los avances en la implementación de las recomendaciones. El 4 de enero de 2022, el Estado informó desde 2017 no había medidas cautelares de inhibición vigentes en relación con los bienes de las dos víctimas y que tampoco se habían ordenado medidas nuevas. Asimismo, solicitó a la CIDH que remita una nota técnica en la que clarifique el contenido de los alcances de la primera recomendación.
5. El 4 de febrero de 2022 la Comisión remitió a las partes la nota técnica solicitada por el Estado. En ella la CIDH aclaró que la primera recomendación dictada por la Comisión en el presente caso hace referencia la reparación integral que abarca además reparaciones no pecuniarias, las cuales comprenden medidas de restitución, de satisfacción, y de rehabilitación. La Comisión concluyó en su Informe de Admisibilidad y Fondo que la duración del proceso por responsabilidad patrimonial fue excesiva y violatoria de la garantía del plazo razonable, y que el proceso no constituyó un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes. Por ende, indicó que la reparación pecuniaria establecida en la primera recomendación debe tener un nexo causal con las violaciones declaradas por la CIDH, esto es, la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial por la duración irrazonable del proceso por responsabilidad patrimonial, como surge expresamente del lenguaje de la recomendación. Dicha reparación debe compensar tanto el daño material como el inmaterial o moral.
6. El 10 de febrero de 2022, la parte peticionaria solicitó a la CIDH la remisión del caso a la Corte, al considerar que el Estado estaba desinteresado en arribar a un acuerdo.
7. El 8 de marzo de 2022 el Estado señaló que las reparaciones solicitadas por la parte peticionaria no se condicen con lo establecido en la nota técnica. Asimismo, manifestó su voluntad de iniciar junto a la parte peticionaria un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones que podría abordar los siguientes compromisos:
8. Con relación a la **primera recomendación**, el Estado propuso el establecimiento de un Tribunal Arbitral, que de forma imparcial y trasparente, se pronunciaría con base en el Informe de Fondo, la nota técnica y la jurisprudencia interamericana aplicable.
9. Con respecto a la **segunda recomendación**, el Estado señaló que los peticionarios no han indicado sus pretensiones respecto a la segunda recomendación de la Comisión. Sin perjuicio de ello, mencionó que, en el marco del acuerdo de cumplimiento, podría realizarse una capacitación en derechos humanos en conjunto con la CIDH dirigida a la justicia nacional en lo comercial.
10. El 29 de marzo de 2022 la Comisión indicó a las partes que la conformación de un Tribunal Arbitral para la determinación de la reparación económica resultaba una medida adecuada teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones declaradas en el Informe de Admisibilidad y Fondo; y solicitó a las partes que se reúnan para establecer un cronograma de cumplimiento que contemple plazos y acciones concretas para arribar a dicho acuerdo.
11. El 25 de julio de 2022, el Estado adjuntó una propuesta de acuerdo de cumplimiento de recomendaciones que aborda las propuestas del 8 de marzo de 2022.
12. La parte peticionaria la parte peticionaria consideró que el caso debería ser enviado a la Corte, y no continuaría con el proceso de negociación.
13. El 2 de noviembre de 2022, el Estado informó que, a pesar de que se han realizado esfuerzos por consensuar los términos de un acuerdo de cumplimiento, la parte peticionaria ha decidido desistir del proceso de diálogo debido a diferencias interpretativas sobre el contenido y al alcance de las recomendaciones, a pesar de la interpretación que realizó la Comisión a través de la nota técnica.
14. El Estado reiteró su disposición para avanzar en la suscripción del acuerdo, aunque consideró que están dadas las condiciones para que la Comisión adopte un informe definitivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que el único obstáculo para el cumplimiento de las mencionadas recomendaciones es la insistencia de la parte peticionaria en atribuir a la decisión internacional efectos jurídicos de los que carece.
15. Tras evaluar la información sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, el 29 de diciembre de 2022, la Comisión decidió no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del Informe, en concordancia con lo establecido en los artículos 51 de la Convención Americana y 47 del Reglamento de la CIDH.
16. La CIDH indicó a ambas partes que al examinar el caso:

notó que el principal obstáculo para llegar a un acuerdo entre las partes ha sido la controversia con respecto al monto del pago necesario para cumplir con la primera recomendación del informe de Admisibilidad y Fondo, cuyo alcance fue aclarado por la Comisión mediante nota técnica del 4 de febrero de 2022 a la luz de los estándares desarrollados en el sistema para alcanzar una reparación integral. Asimismo, que el 29 de marzo de 2022, la Comisión evaluó la propuesta del Estado de llegar a un acuerdo de cumplimiento que contemple, entre otras medidas, la conformación de un tribunal arbitral para la determinación de la reparación económica y determinó que la reparación propuesta resultaba adecuada teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones declaradas en el informe. La Comisión tomó en cuenta la posición de la parte peticionaria con relación a las dificultades para llegar a un acuerdo, sin que contara con elementos más concretos que permitieran considerar que la propuesta presentada por el Estado no constituiría una reparación integral de acuerdo con los estándares del sistema interamericano y el alcance del informe de fondo. En ese sentido, la Comisión observa la importancia de que ambas partes realicen sus máximos esfuerzos a efectos de lograr reparar integralmente las violaciones materiales del presente caso.

En su decisión la Comisión tomó en cuenta la posición de la parte peticionaria con relación a las dificultades para llegar a un acuerdo, sin que contara con elementos más concretos que permitieran considerar que la propuesta presentada por el Estado no constituiría una reparación integral de acuerdo con los estándares del sistema interamericano y el alcance del informe de fondo. En ese sentido, la Comisión observó la importancia de que ambas partes realicen sus máximos esfuerzos a efectos de lograr reparar integralmente las violaciones materiales del presente caso”.

1. El 12 de febrero de 2023, la parte peticionaria aceptó los términos de pago del Estado a modo de poder hacerlo efectivo cuanto antes, solicitando que sea en dólares estadounidenses teniendo en cuenta que la liquidación de ambas partes se efectuará en los Estados Unidos. El 20 de abril de 2023 el Estado solicitó una prórroga para responder, al no haber recibido la totalidad de la información de parte de sus reparticiones. La CIDH no ha recibido respuesta del Estado.
2. El 28 de junio de 2024 la parte peticionaria informó que ninguna reparación había ocurrido. En vista de la información disponible, la Comisión observa que ambas recomendaciones aún se encuentran pendientes de cumplimiento de parte del Estado.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 59/25 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

1. El 23 de abril de 2025 la Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 59/25 que incluye los párrafos 1 a 91 *supra*, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 25 de abril de mismo año lo transmitió al Estado y a la parte peticionaria otorgándoles el plazo de dos semanas para informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de sus recomendaciones. Ante la falta de respuesta el 23 de mayo de 2025 la CIDH reiteró la solicitud de información. Hasta la fecha la Comisión no ha recibido respuesta del Estado argentino con respecto al Informe No. 59/25.
2. La parte peticionaria informó que el Estado no ha cumplido con lo estipulado en el informe ni ha contactado a las víctimas.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. La Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
2. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**REITERA AL ESTADO DE ARGENTINA:**

* + - 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. En particular adoptar el pago de una indemnización a las víctimas por el plazo irrazonable de duración del proceso por responsabilidad patrimonial promovido en su contra.
			2. Adoptar las medidas de capacitación necesarias para asegurar que los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial sean resueltos oportunamente por las autoridades judiciales correspondientes dentro de un plazo razonable conforme a los estándares interamericanos sobre la materia.

# PUBLICACIÓN

1. De acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando que el Estado de Argentina repare integralmente a las víctimas de acuerdo con lo establecido en las recomendaciones arriba señaladas, hasta que determine que se les ha dado un total cumplimiento.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de julio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente, Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente, Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe No. 44/09, Petición 12.161, Inadmisibilidad, Ciro Abadías Bodero Arellano, Perú, 27 de marzo de 2009, párr.28; ver también CIDH Informe 90/90, Caso 9893, Uruguay, párr. 22. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr.41. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe Nº 20/05, Petición 714/00 (“Rafael Correa Díaz”), 25 de febrero de 2005, Perú, párr. 32; CIDH., Informe Nº 25/04, Caso 12.361 (“Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros"), 11 de marzo de 2004, Costa Rica, párr. 45; CIDH, Informe Nº 52/00. Casos 11.830 y 12.038. (Trabajadores cesados del Congreso de la República), 15 de junio de 2001, Perú. Párr. 21, Informe Nº 2/08, Petición 506/05 (“José Rodríguez Dañin”, 6 de marzo de 2008, Párr. 56. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe No. 46/15, Petición 315-01. Cristina Britez Arce. Argentina. 28 de julio de 2015, párr. 47. [↑](#footnote-ref-5)
6. Anexo 1. Poder Judicial de la Nación. CAJA MUTUAL YATAY 240 SOC. COOP. DE CRED.LTDA. S/ QUIEBRA C/ FINKELBERG ABRAHAM Y OTROS (ACCION DE RESP. PATRIMONIAL) S/ ORDINARIO. 39248. Anexo 3 al escrito del Estado del 3 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-6)
7. Anexo 1. Poder Judicial de la Nación. CAJA MUTUAL YATAY 240 SOC. COOP. DE CRED.LTDA. S/ QUIEBRA C/ FINKELBERG ABRAHAM Y OTROS (ACCION DE RESP. PATRIMONIAL) S/ ORDINARIO. 39248. Sentencia de primera instancia del 23 de diciembre de 2003. Anexo 3 al escrito del Estado del 3 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-7)
8. Anexo 1. Poder Judicial de la Nación. CAJA MUTUAL YATAY 240 SOC. COOP. DE CRED.LTDA. S/ QUIEBRA C/ FINKELBERG ABRAHAM Y OTROS (ACCION DE RESP. PATRIMONIAL) S/ ORDINARIO. 39248. Sentencia de primera instancia del 23 de diciembre de 2003. Anexo 3 al escrito del Estado del 3 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-8)
9. Anexo 1. Poder Judicial de la Nación. CAJA MUTUAL YATAY 240 SOC. COOP. DE CRED.LTDA. S/ QUIEBRA C/ FINKELBERG ABRAHAM Y OTROS (ACCION DE RESP. PATRIMONIAL) S/ ORDINARIO. 39248. Sentencia de primera instancia del 23 de diciembre de 2003. Anexo 3 al escrito del Estado del 3 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. Anexo 1. Poder Judicial de la Nación. CAJA MUTUAL YATAY 240 SOC. COOP. DE CRED.LTDA. S/ QUIEBRA C/ FINKELBERG ABRAHAM Y OTROS (ACCION DE RESP. PATRIMONIAL) S/ ORDINARIO. 39248. Anexo 2 al escrito del Estado del 3 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-10)
11. Anexo 1. Poder Judicial de la Nación. CAJA MUTUAL YATAY 240 SOC. COOP. DE CRED.LTDA. S/ QUIEBRA C/ FINKELBERG ABRAHAM Y OTROS (ACCION DE RESP. PATRIMONIAL) S/ ORDINARIO. 39248. Anexo 2 al escrito del Estado del 3 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. Anexo 1. Poder Judicial de la Nación. CAJA MUTUAL YATAY 240 SOC. COOP. DE CRED.LTDA. S/ QUIEBRA C/ FINKELBERG ABRAHAM Y OTROS (ACCION DE RESP. PATRIMONIAL) S/ ORDINARIO. 39248. Anexo 2 al escrito del Estado del 3 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. Anexo 1. Poder Judicial de la Nación. CAJA MUTUAL YATAY 240 SOC. COOP. DE CRED.LTDA. S/ QUIEBRA C/ FINKELBERG ABRAHAM Y OTROS (ACCION DE RESP. PATRIMONIAL) S/ ORDINARIO. 39248. Anexo 2 al escrito del Estado del 3 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-13)
14. Anexo 1. Poder Judicial de la Nación. CAJA MUTUAL YATAY 240 SOC. COOP. DE CRED.LTDA. S/ QUIEBRA C/ FINKELBERG ABRAHAM Y OTROS (ACCION DE RESP. PATRIMONIAL) S/ ORDINARIO. 39248. Anexo 2 al escrito del Estado del 3 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-14)
15. Anexo 1. Poder Judicial de la Nación. CAJA MUTUAL YATAY 240 SOC. COOP. DE CRED.LTDA. S/ QUIEBRA C/ FINKELBERG ABRAHAM Y OTROS (ACCION DE RESP. PATRIMONIAL) S/ ORDINARIO. 39248. Sentencia de primera instancia del 23 de diciembre de 2003. Anexo 3 al escrito del Estado del 3 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-15)
16. Anexo 1. Poder Judicial de la Nación. CAJA MUTUAL YATAY 240 SOC. COOP. DE CRED.LTDA. S/ QUIEBRA C/ FINKELBERG ABRAHAM Y OTROS (ACCION DE RESP. PATRIMONIAL) S/ ORDINARIO. 39248. Sentencia de primera instancia del 23 de diciembre de 2003. Anexo 3 al escrito del Estado del 3 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-16)
17. Anexo 2. Apelación de sentencia. Ordinario del 1 de marzo de 2004. Anexo 2 al escrito de los peticionarios del 30 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-17)
18. Anexo 3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Devolución al archivo del 1 de febrero de 2008. Anexo 5 al escrito de los peticionarios del 30 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-18)
19. Escrito de los peticionarios del 18 de agosto de 2010. [↑](#footnote-ref-19)
20. Escrito de los peticionarios del 18 de agosto de 2010. [↑](#footnote-ref-20)
21. Escrito de observaciones de la parte peticionaria de 30 de enero de 2013. [↑](#footnote-ref-21)
22. El artículo 8 de la Convención Americana establece, en lo relevante, que: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-22)
23. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-23)
24. CIDH. Informe No. 42/14. Caso 12.453. Fondo. Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. Guatemala. 17 de julio de 2014. Párr. 62, citando: Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 116; y Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27. [↑](#footnote-ref-24)
25. CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102. [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte IDH. [Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1505-corte-idh-caso-barbani-duarte-y-otros-vs-uruguay-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-13-de-octubre-de-2011-serie-c-no-234), párr. 118; y [Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/738-corte-idh-caso-claude-reyes-y-otros-vs-chile-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-19-de-septiembre-de-2006-serie-c-no-151), párr. 118. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 200. [↑](#footnote-ref-27)
28. CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; y Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105. [↑](#footnote-ref-28)
29. CIDH, Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100; CIDH. Informe No. 1/16. Caso 12695. Fondo. Vinicio Antonio Poblete Vilches y familiares. Chile. 13 de abril de 2016. Párr. 149. [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. Véanse asimismo, Corte I.D.H., Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrs. 112 y 115; Corte I.D.H., Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156; Corte I.D.H., Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 133; Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244. Ver también. CIDH. Informe 83-10. 12.584. Fondo. 13 de julio de 2010. Párr. 77. [↑](#footnote-ref-30)
31. CIDH. Informe No. 3/16. Caso 12.916. Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Angel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016. Párr. 271. [↑](#footnote-ref-31)
32. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 157. Citando: Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, párr. 239. [↑](#footnote-ref-32)
33. Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 78, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, párr. 179. [↑](#footnote-ref-33)
34. Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, párr. 179. [↑](#footnote-ref-34)
35. Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 156 y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, párr. 179. [↑](#footnote-ref-35)
36. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 300. [↑](#footnote-ref-36)
37. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83., Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, párr. 156 y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, párr. 179. Asimismo, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83. [↑](#footnote-ref-37)
38. Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, párr. 156. y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, párr. 179. Asimismo, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 184, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 293. [↑](#footnote-ref-38)
39. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 159. [↑](#footnote-ref-39)
40. CIDH. Informe No. 3/16. Caso 12.916. Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Angel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016. Párr. 273. [↑](#footnote-ref-40)
41. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101., párr. 211, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, párr. 132. [↑](#footnote-ref-41)
42. Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 169; Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párrs. 171 y 176. [↑](#footnote-ref-42)
43. Corte Europea de Derechos Humanos, Scordino v. Italy (no. 1) [GC]. Sentencia del 29 de marzo de 2006, Aplicación No. 36813/97, párr. 183. [↑](#footnote-ref-43)
44. Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 69. [↑](#footnote-ref-44)
45. Corte Europea de Derechos Humanos, Pafitis and Others v. Greece. Sentencia del 26 de febrero 1998. Aplicación No. 163/1996/782/983, párr. 93; Corte Europea de Derechos Humanos. Tierce v. San Marino. Sentencia del 17 de junio de 2003. Aplicación No. 69700/01, párr. 31; Corte Europea de Derechos Humanos. Sürmeli v. Germany [GC]. Sentencia del 8 de junio de 2006. Aplicación No. 75529/01, párr. 129. [↑](#footnote-ref-45)
46. Corte Europea de Derechos Humanos, Capuano v. Italy. Sentencia del 25 de junio de 1987. Aplicación No. 9381/81, párrs 30-31; Corte Europea de Derechos Humanos. Versini v. France, Sentencia del 10 de julio de 2001. Aplicación No. 40096/98, párr. 29; Corte Europea de Derechos Humanos. Sürmeli v. Germany [GC]. Sentencia del 8 de junio de 2006. Aplicación No. 75529/01, párr. 129. [↑](#footnote-ref-46)
47. Corte Europea de Derechos Humanos. Deumeland v. Germany. Sentencia del 29 de mayo de 1986, Aplicación No. 9384/81, párr. 90. [↑](#footnote-ref-47)
48. Corte Europea de Derechos Humanos. Pretto and Others v. Italy. Sentencia del 8 de diciembre de 1983, Aplicación No. 7984/77, párr. 37. [↑](#footnote-ref-48)
49. Corte Europea de Derechos Humanos, Martins Moreira v. Portugal [GC]. Sentencia del 11 de julio de 2017. Aplicación No. 19867/12, párr. 60. [↑](#footnote-ref-49)
50. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 155, y Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, párr. 202. [↑](#footnote-ref-50)
51. Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 196. [↑](#footnote-ref-51)
52. Corte Europea de Derechos Humanos. Vocaturo v. Italy. Sentencia del 24 de mayo de 1991, Aplicación No. 11981/95, párr. 17. [↑](#footnote-ref-52)
53. CIDH. Informe No. 42/14. Caso 12.453. Fondo. Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. Guatemala. 17 de julio de 2014. Párr. 62. [↑](#footnote-ref-53)
54. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 107; y [Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/731-corte-idh-caso-de-las-masacres-de-ituango-vs-colombia-sentencia-de-1-de-julio-de-2006-serie-c-no-148), párr. 365. [↑](#footnote-ref-54)
55. Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 75. Las citas internas presentes en el texto original fueron omitidas. [↑](#footnote-ref-55)